

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

DAMIÁN PLANAS DÍAZ

Recurrido

v.

QBE SEGUROS y otros

Peticionario

KLCE201700851

*CERTIORARI*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
K DP2017-0083 (802)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de mayo de 2017.

Comparece QBE Seguros (QBE o Peticionario) mediante una petición de *certiorari* presentada el 9 de mayo de 2017. En su recurso, nos solicitó la revisión de una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan que denegó su solicitud de reconsideración sobre una orden concediendo una prórroga solicitada por el Sr. Damián Planas Díaz (Sr. Planas o recurrido) para presentar su oposición a una solicitud de desestimación presentada por QBE.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

A continuación, presentamos los hechos procesales que inciden sobre nuestra decisión.

El 23 de enero de 2017, el Sr. Planas presentó una Demanda en daños y perjuicios en contra de QBE.

Por entender que no venía obligado a responder por los daños reclamados en la demanda, el 22 de febrero de 2017 QBE presentó una *Moción de desestimación*.

El 2 de marzo de 2017, el Sr. Planas presentó una *Solicitud de prórroga para presentar oposición a desestimación*. Allí solicitó se le concedieran 10 días a partir de que QBE contestara el descubrimiento de prueba cursado para presentar su oposición a la desestimación.

El 9 de marzo de 2017, notificado el 14 de marzo de 2017 el tribunal de instancia dictó una *Orden* concediendo la prórroga solicitada.

Inconforme con la determinación del tribunal, el 24 de marzo de 2017 QBE presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada no ha lugar mediante *Orden* de 31 de marzo de 2017 notificada el 10 de abril de 2017.

De esta determinación recurren los peticionarios y señalan el siguiente error:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al permitir al recurrido llevar a cabo descubrimiento de prueba que no tendrá el efecto de variar el resultado de la solicitud de la peticionaria. Es decir, procede la desestimación de la demanda ya que no existe cubierta.

Evaluated el argumento ante nuestra consideración, disponemos del recurso que nos ocupa.

## II.

### -A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el

segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

### III.

En el presente caso, el peticionario nos solicitó la revisión de una Orden que autorizó una prórroga solicitada por el Sr. Planas para presentar su oposición a la solicitud de desestimación. En su

recurso QBE arguyo que con su determinación, el foro de instancia permitió un extenso descubrimiento de prueba que no iba a variar la solicitud de desestimación que presentó. Analizado el recurso de *certiorari*, determinamos denegar su expedición. Veamos.

Según antes discutido, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para expedir y considerar recursos de *certiorari* está altamente limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En este caso, nos solicitan que revisemos una orden que concedió una prórroga para oponerse a la desestimación. Como se sabe, ese tipo de dictamen no es revisable según las delimitaciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por el contrario, caen bajo el ejercicio de la discreción del foro recurrido.

Es norma reiterada que este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos interlocutorios ante su consideración. Salvo que se demuestre que la controversia cae bajo una de las excepciones específicamente enumeradas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no podemos expedir el auto de *certiorari*.

Cónsono con lo anterior, concluimos que QBE no demostró que el dictamen recurrido sea uno de los que por excepción la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que atendamos en un recurso de *Certiorari*, o que esperar a la apelación constituiría un fracaso a la justicia.

**IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos,  
**DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones